Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"DLS A. L. S. A. s/ INCIDENTE", Expte. Nro. 412/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. Nro. 860/2018), por haber interpuesto la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 158 recurso de apelación contra la providencia de fs. 77.-

I.- A fs. 160/170 se agravia la recurrente porque la jueza arbitrariamente le impone en forma sucesiva una gravosa multa. Refiere que la Sra. G. y el Sr. V. N. (ex dependiente) arribaron a acuerdo en lo relativo a asistencia alimentaria y le impusieron inconsultamente una obligación de retención de un porcentual de los ingresos del Sr. V. N. que debían ser depositados a una cuenta, es decir se le impone una obligación que perfectamente podía ser cumplida por el alimentante. Detalla las constancias obrantes en la causa y resalta su obrar diligente en cuanto al cumplimiento con la retención ordenada y la contestación de oficios donde se le requería recibos de haberes.- Sostiene que la multa resulta arbitraria y desproporcionada y es una fuente ilegal e ilegítima de enriquecimiento sin causa.- Asevera que en numerosas oportunidades respondió oficios que le fueran dirigidos en la causa, conducta que no fue ponderada por la jueza, que ante las continuas denuncias de supuestos incumplimientos de su parte respecto a la retención ordenada, dispuso el libramiento de

múltiples oficios que determinaron la imposición de gravísimas multas que atenta contra expresas garantías constitucionales. Asevera que de la presentación obrante a fs. 131/199 (recibos de haberes y constancias de transferencia) como de los anteriores recibos de haberes acompañados con motivo de anteriores requerimientos se desprende que a partir de los haberes devengados en noviembre de 2015 y hasta la desvinculación del Sr. V. N. en abril de 2018 se dio cumplimiento con el Oficio N° 1565/15; es decir, no hubo incumplimiento alguno a lo ordenado y toda eventual inobservancia se habría configurado respecto de una mera formalidad como sería el acompañar recibos de haberes o acreditar las transferencias efectuadas, lo que en modo alguno habilita la imposición de tan gravosa multa.- Agrega que no existió ningún propósito de incumplir la orden judicial, siendo así porque una vez notificada se subsanó inmediatamente la omisión apuntada. Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Colalillo”, donde en la materia estableció la doctrina conforme a la cual corresponde descalificar aquellos pronunciamientos que privilegian las “formas” por sobre la verdad material. Expresa que desde el recibo de haberes obrantes a fs. 24 y después los agregados a fs. 48/55, la jueza claramente podía advertir que se estaba dando cumplimiento con la orden de retención.- Solicita se deje sin efecto la multa ya que se acreditó que no existió

perjuicio alguno a la actora; subsidiariamente se morigere la misma cuyo monto no será superior al 10%, calculado en base al monto de la primera sanción impuesta. Efectúa reserva del caso federal.

Corrido traslado, la Sra. G. contesta a fs. 174/184vta., al que nos remitimos por razones de brevedad.

II.- Antecedentes del caso:

A fs. 4, se homologa el convenio arribado por las partes ante la Asesoría de Familia –Acta de Avenimiento N° 2163/2015- en la que acordaron que el Sr. V. N. abonará en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hijo la suma mensual equivalente al 25% del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley e impuesto a las ganancias y obra social. Dicho importe será descontado directamente por la empresa empleadora DLS A. LTD y depositada del 1 al 8 de cada mes en la cuenta designada. Se ordena librar oficio a la empleadora -DLS A. LTD-.

A fs. 6, se agrega el Oficio N° 1565/2015, diligenciado el 3/11/2015. En este se comunica a la empleadora que deberá descontar de los ingresos del Sr. C. W. V. N. la cuota de alimentos fijada (25%) y depositar la misma en la cuenta judicial.-

A fs. 7, la actora solicita se intime a la empresa a fin de que acompañe los recibos de haberes del mes de septiembre y octubre de 2015.

A fs. 10/16, la empleadora adjunta tres recibos de haberes (septiembre, octubre y noviembre 2015).

A fs. 18/19, la actora acompaña resumen de los movimientos de la cuenta bancaria, denuncia

incumplimiento y solicita librar oficio reiteratorio. A fs. 20, se libra oficio a la empleadora y se le hace saber que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de $500 por cada día de retardo.

A fs. 22, se agrega el Oficio N° 1843/2015, diligenciado el 10/02/2016.

A fs. 23/27, la actora acompaña constancia bancaria, practica liquidación y solicita se libre oficio a la empleadora a fin de que remita los recibos de haberes faltantes (diciembre/2015, enero y febrero/2016)

A fs. 29, se libra oficio a la empleadora y se le hace saber que en caso de incumplimiento se le impondrá una multa de $500 por cada día de retardo. A fs. 30, se agrega el Oficio s/n art. 404/2016, diligenciado el 29/02/2016.

A fs. 33/41, la empleadora contesta y acompaña los recibos de haberes requeridos.-

A fs. 47/49, la actora acompaña resumen de los movimientos de la cuenta bancaria, denuncia incumplimiento y solicita librar oficio a la empleadora a fin de que justifique la falta de depósito judicial de la cuota alimentaria que debiera ser retenida al Sr. V. N. correspondiente al período abril/2017.

A fs. 50, la jueza intima a la empleadora a dar estricto cumplimiento a los ordenado mediante Oficio N° 1565/15 y su reiteratorio N° 1843/15 y se le hace saber que se le impondrá una multa de $500 en caso de incumplimiento.

A fs. 52, se agrega el Oficio N° 891/2017, diligenciado el 8/06/2017.

A fs. 53/54, la actora acompaña resúmen de los movimientos de la cuenta bancaria, denuncia incumplimiento y solicita librar oficio a la empleadora a fin de que acompaña recibos de haberes y/o remuneraciones que haya percibido el Sr. V. N. desde el mes de diciembre/16 a la fecha y acompañe depósitos realizados a la cuenta de la Sra. G.. A fs. 55, la jueza intima a la empleadora y le hace saber que se le impondrá una multa de $500 en caso de incumplimiento.

A fs. 57, se agrega el Oficio art. 404/17, diligenciado el 27/07/2017.

A fs. 58, la actora solicita se le imponga una multa a la empleadora por incumplimiento a la manda judicial.-

A fs. 59, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 55 (fs. 98) y se le impone una multa de $500 por día de retardo.

A fs. 60, se agrega cédula diligenciada el 7/9/2017.

A fs. 61, 64, 68, 73 y 76 la actora, ante el incumplimiento de la empresa, solicitó se le fije una multa de mayor entidad.

A fs. 62, 65, 69, 74 y 77, se elevó la multa a $800, $1.000, $5.000, $10.000 y $15.000 respectivamente.

A fs. 63, 66, 72, 75, 81/82, se agregan cédulas diligenciadas los días 26/9/2017, 23/10/2017, 12/12/2017, 5/3/2018 y 28/6/2918.-

A fs. 71, se agrega oficio N° 2040/2017 dirigido al Ministerio Publico Fiscal denunciado infracción al art. 239 del Código Penal.

El 27 de junio de 2018, la empresa informa que el Sr. V. N. se desvinculó laboralmente de DLS A. LTD el

6/4/2018 y que el embargo ordenado fue efectivizado hasta dicho período, acompañando constancia del último depósito judicial efectuado (fs. 78/79).

A fs. 83/151, la empresa contesta oficio, adjunta los recibos de haberes del Sr. V. N. desde diciembre de 2016 a julio de 2017 y constancias que acreditan los depósitos judiciales efectuados.

A fs. 158, DLS A. L. S. A., toma participación e interpone recurso de apelación contra la providencia del 14 de junio de 2018 de fs. 77.-

III.- Es principio es dable señalar que los artículos 804 del Código Civil y Comercial y 37 del Código Procesal, disponen que la magistratura podrá imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a quienes no cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento, las que podrán extenderse a terceros (art. 37, 2do párrafo C.Pr.).

Los supuestos especiales de sanciones conminatorias a terceros ajenos al pleito, son los previstos en los arts. 332, 403 y 407 del C.Pr.

En el caso particular se aplica la sanción conminatoria a DLS A. L. S. A., por no haber dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios s/n art. 400 de fechas 23 de junio de 2017 y 26 de julio de 2017, diligenciados con fecha 28/06/2017 y 27/07/2017, en los que se le requería acompañar los recibos de haberes y/o remuneraciones que haya percibido el Sr. C. W. V. N. desde el mes de diciembre/2016 a la fecha de recepción de la medida y acompañe los depósitos realizados en la cuenta de titularidad de la Sra. G.. Asimismo se le hacia saber que se le de no contestar el oficio

injustificadamente se debía librar un oficio reiteratorio a los mismos fines, haciéndole saber que se le impondría una multa de $500 por cada día de retardo.

La jueza hizo efectivo el apercibimiento el 31 de agosto de 2017 e impuso una multa de $500 que fue notificada a la empresa el 7 de septiembre de 2017 -fs. 59 y 60-.

Ante el incumplimiento persistente de la empleadora, como fue reseñado precedentemente, se elevó dicha multa hasta la suma de $15.000, fijada el 14 de junio de 2018.-

Cabe recordar que por su naturaleza, las astreintes son judiciales, conminatorias, accesorias, arbitrarias o discrecionales y provisorias, entre otros caracteres.

Son judiciales porque solo las puede imponer el juez, conminatoria porque importan una presión sobre la voluntad del deudor, accesorias porque se vinculan a un deber determinado en una decisión judicial, discrecionales porque su monto depende en principio del arbitrio judicial y provisorias porque el magistrado puede modificarlas, prolongarlas o dejarlas sin efecto de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso.

La empleadora oficiada expresa en su memorial que su obrar fue diligente y de allí que las multas impuestas son arbitrarias y desproporcionadas. Aduce que no pudo cumplir oportunamente con la manda judicial toda vez que se vió desbordada administrativamente por los constantes requerimientos judiciales que acredita con la documentación de fs. 100/150.-

Ahora bien, no podemos soslayar que de las constancias de autos agregadas a fs. 83/150 resulta el cumplimiento

efectivo de la manda judicial. Ello queda demostrado con el cotejo de los recibos adunados a la causa por la empleadora -concepto litis expensa- y las constancias de depósitos judiciales agregado de fs. 83/150 (ver recibos de sueldo de fs. 83/98 de los meses diciembre 2016 y desde enero a julio 2017 y listado de movimientos de depósitos judicial fs. 101/102, fecha 12/12/17 $7.884,00; fs. 103/104, fecha 08/11/2017 $8.143,12; fs. 105/106, fecha: 10/10/2017 $8.802,69; fs. 107/108, fecha: 12/09/17 $8.802,69; fs. 109/110, fecha: 10/08/17 $8.802,69; fs. 111/112, fecha: 12/07/17 $15.660,34; fs. 113/114, fecha: 12/06/17 $6.926,94; fs. 115/116, fecha: 10/05/17 $532,39; fs. 117/118, fecha: 12/04/17 $15.214,41; fs. 119/120, fecha: 10/03/17 $14.981,52; fs. 121/122, fecha: 10/02/17 $16.091,78; fs. 123/124, fecha: 10/01/17 $20.629,90; fs. 125/126, fecha: 14/12/16 $14.323,06; fs. 127/128, fecha: 10/11/16 $16.421,33; fs. 129/130, fecha: 12/10/16 $13.793,98; fs. 131/132, fecha: 09/09/16 $13.960,17; fs. 133/134, fecha: 12/08/16 $17.001,80; fs. 135/136, fecha: 12/07/16 $18.333,75; fs. 137/138, fecha: 10/06/16 $11.905,39; fs. 139/140, fecha: 10/05/16 $12.403,29; fs. 141/142, fecha: 08/04/16 $11.905,39; fs. 143/144, fecha: 10/03/15 $12.069,08; fs. 145/146, fecha: 11/02/2016 $ 17.555,41; fs. 147/148, fecha: 12/01/2016 $7.249,99 y fs. 149/150, fecha: 10/12/15 $10.861,08).

Además de agregarse el depósito correspondiente a la liquidación final del Sr. V. N. que asciende a la suma de $334.371,18 –fs. 78-.

Esta realidad debió ser valorada por el Tribunal, ello por cuanto puede dejar sin efecto o morigerar las sanciones conminatorias si el obligado deja su

resistencia o justifica total o parcialmente su proceder.-

Justamente, frente al cumplimiento de la obligación sustancial de la orden y el posterior incumplimiento de los deberes formales, la sanción decretada en la instancia de grado, por su monto y la modalidad impuesta, es exorbitante; conculca el principio de razonabilidad que debe existir con la conducta reprochada dado que supera ampliamente la suma que correspondería por alimentos en todo un año y pervierte el fin perseguido por la ley, afectando el derecho de propiedad de la recurrente y, fundamentalmente no es proporcional con la falta cometida; teniendo en cuenta el desarrollo del expediente, los depósitos de la cuota alimentaria desde la homologación del acuerdo y hasta la desvinculación laboral del alimentante, la presentación de los recibos de sueldo requeridos en los que consta la cuota alimentaria retenida y las razones dadas por la recurrente.

Repárese que la empresa depositó regularmente los montos cumpliendo con la orden originalmente impartida. A esa orden se agregó, como hemos dicho, el deber de acompañar los recibos de sueldo y las constancias de depósito efectuadas. Pero, además, esa información podía ser requerida válidamente al demandado alimentante, que es parte en el proceso y es el obligado y quien tiene el deber de colaboración.

Sin perjuicio de ello, las múltiples comunicaciones a la empresa, obstan a la íntegra procedencia de la pretensión revisora, aunque corresponde morigerar la multa que le fue impuesta.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 158 y morigerar la multa impuesta fijándola en un monto único, total y global de QUINCE MIL PESOS ($15.000).-

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desempeñada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la empresa DLS A. L. S. A. a fs. 158 y morigerar la multa impuesta fijándola en un monto único, total y global de QUINCE MIL PESOS ($15.000).-

2°) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3°) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A. en el VEINTISIETE (27%) POR CIENTO y los de las Dras. A. A. T. y M. M. G., conjuntamente, en VEINTISIETE (27%) POR CIENTO, del monto del proceso.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 169vta

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

GISELA C. MOREJON
Secretaria de Cámara